178

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., 11 MAR 2020

REF- SUCESIÓN
11001-31-10-022-2013-00415-00

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2013, se dio apertura a la sucesión doble intestada de los causantes ALEJO GARCÍA CASALLAS y LILÍA BUSTAMANTE DE GARCÍA, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio.

Allegadas las publicaciones de que trata el art. 589 del C.P.C., se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos el día 8 de marzo de 2017, los cuales fueron aprobados en auto calendado 7 de marzo de 2019.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, se decreta la partición y se requiere a los interesados para la designación del partidor, quienes guardaron silencio, designándose a un auxiliar de la justicia, quien presentó el trabajo dentro del término concedido y del mismo se corrió traslado por cinco (5) días conforme lo normado por el art. 508 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA** de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría escogida por los interesados.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFICIESE.**

QUINTO: FIJAR por concepto de honorarios a favor del **Dr. JESÚS ARMANDO ZABALA HIGUERA**, auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor en el presente sucesorio, la suma de $ 900.000, que deberán ser cancelados por los adjudicatarios quienes deberán acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 12 MAR 2020
Secretario

~~180~~ 179

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

memorial

Ivan Hernandez <ivaher22@gmail.com>
Mar 01/06/2021 11:39
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

20210601122530700.pdf
45 KB

Responder | Reenviar

180

SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D

REF.2013-415
EJECUTIVO POR HONORARIOS
DTE: JESUS ARMANDO ZABALA

JESUS ARMANDO ZABALA, mayor de edad identificado con C.C No.19.100.711 y TP No. 136.551 en mi calidad de partidor en el proceso de la referencia y segundo como demandante por honorarios al señor Juez, con todo respeto para solicitarle lo siguiente:

Ruego al señor Juez, se sirva requerir a la parte actora en el proceso para que cancele los honorarios decretados por su Despacho.

Acudo a su Despacho señor Juez, con el fin de evitar el cobro juridico

atentamente

JESUS ARMANDO ZABALA
C.C No.19.100.711
TP No. 136.551

AL DESPACHO
10 JUN 2021

181

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 AGO 2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA
N°. **110013110022 201300415 00**

Sobre la solicitud realizada a folios 179 A 180, el despacho DISPONE:

REQUERIR a los adjudicatarios de la herencia para que procedan de forma inmediata a acreditar el pago de los honorarios fijados al partidor en providencia del 11 de marzo de 2020, lo anterior de conformidad con el inc. 3° del art. 363 del C.G.P.

Para el efecto, por SECRETARIA comuníquese a los adjudicatarios de la herencia telegráficamente o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

J. Buitrago F.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ